

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. — (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Letines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. — (Real orden de 3 de abril de 1839.)

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, núm. 21, á 10 rs. al mes, franco de porte, y 6 en esta capital, llevado á domicilio.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Bo-

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

No se insertaran los anuncios particulares, sin previa autorización del Sr. Gobernador.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO CIVIL

#### DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

En la Gaceta de Madrid número 338 del sábado 4 del corriente se halla inserto el Real decreto que sigue.

Ministerio de la Gobernación.

Tomando en consideración las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Habrá en cada provincia un Arquitecto con el cual deberá asesorarse el Gobernador siempre que haya de tomar disposiciones acerca de la construcción de edificios del Estado, de la provincia y de los Ayuntamientos, así como en todos los asuntos de policía urbana.

Art. 2.º Estos Arquitectos dirigirán también todas las obras de su competencia que les encarguen los Gobernadores de las provincias, cualquiera que sea su naturaleza.

Art. 3.º Donde no baste el Arquitecto de provincia para ocurrir á todas las atenciones del servicio deberán los Gobernadores proponer á las Diputaciones provinciales la creación del número de plazas de Arquitectos de distrito que sean necesarios.

Art. 4.º Corresponde á los Arquitectos de provincia, y en su caso

á los de distrito: primero, hacer los planos, proyectos presupuestos y pliegos de condiciones de las obras del Estado, provinciales y municipales; levantar y rectificar los planos de las poblaciones, y ejecutar las tasaciones, reconocimientos y demás trabajos facultativos que les encarguen los Gobernadores; segundo, evacuar los informes que estas Autoridades les pidan en lo relativo á su arte; tercero, vigilar por la observancia de las reglas que se refieran á su profesión, proponiendo á los Gobernadores lo que en este sentido estimen y especialmente las mejoras que crean convenientes respecto á los edificios públicos y á la salubridad, recreo y ornato de las poblaciones.

Art. 5.º Los Ayuntamientos de las poblaciones que por su importancia y la extensión de sus necesidades quiera tener Arquitectos propios, podrán tenerlos pagados de su presupuesto.

Art. 6.º Tanto los Arquitectos de distrito como los municipales reconocerán por Jefe común al Arquitecto de provincia en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 7.º Las Autoridades y Corporaciones que necesiten del auxilio oficial de los Arquitectos de provincia ó de distrito deberán solicitarlo de los Gobernadores.

Art. 8.º Los Ayuntamientos conservarán la dirección que les concede la ley vigente y la que puedan concederles las posteriores en las obras costeadas por los fondos municipales, y las ejecutarán por medio de sus propios Arquitectos, cuando los tuvieren, ó por los provinciales ó de distrito que á petición suya les señale el Gobernador.

Art. 9.º Así los Arquitectos provinciales como los de distrito serán individuos natos de las Comisiones de monumentos artísticos é históricos de las provincias en que sirvan.

Art. 10. La dotación anual de los Arquitectos provinciales será en las provincias de primera y segunda clase de 15.000 rs. á lo menos, y no bajará de 12.000 en las de tercera. La de los Arquitectos de distrito será, cuando menos, de 10.000 rs. en las provincias de primera y segunda clase, y de 8.000 en las de tercera.

Art. 11. Disfrutarán además dichos Arquitectos, en las salidas que verifiquen de su domicilio oficial para asuntos y trabajos del servicio, de una indemnización diaria de 40 rs. vn.

Art. 12. Los sueldos de que trata el art. 10 se incluirán en los presupuestos provinciales y figurarán en ellos como gastos necesarios: la indemnización por las salidas de su domicilio se satisfará con cargo al capítulo de imprevistos de los mismos presupuestos.

Art. 13. Así los Arquitectos de provincia como los de distrito serán nombrados por mi Gobierno á propuesta en ternas de la respectivas Diputaciones provinciales, anunciándose siempre las vacantes con un mes de anticipación en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, á fin de que puedan solicitarlas cuantos lo estimen conveniente.

Los Arquitectos de distrito y municipales con tres años de servicio ocuparán precisamente el primer lugar en las ternas; y cuando haya más de uno que se encuentre en tal caso, ocupará este lugar el más antiguo.

Art. 14. Los Gobernadores, oyen-

do á las Diputaciones provinciales, señalarán á los Arquitectos de distrito el que deba ocupar cada uno, procurando que abrace un número de partidos judiciales completo. Los Arquitectos de provincia tendrán su residencia oficial en las capitales.

Art. 15. Las relaciones de los Arquitectos de provincia con los municipales serán, respecto de las obras y trabajos ejecutados por estos, las que puedan delegarles los Gobernadores por la acción que en cada caso les compete con arreglo á las leyes.

Art. 16. Los Arquitectos de provincia serán reemplazados en sus ausencias y enfermedades por el más antiguo de los de distrito, donde los haya; á falta de estos, por los municipales, y cuando esto no pueda ejecutarse sin daño del servicio propondrá el Gobernador á mi Gobierno, oyendo á la Diputación provincial, el nombramiento interino de otro Arquitecto y el sueldo que deba dársele, el cual será satisfecho de los fondos provinciales con cargo al capítulo de imprevistos.

Art. 17. Solo podrán los Arquitectos de provincia y los de distrito dirigir las obras de particulares y ocuparse de otros trabajos de su profesión mientras los Gobernadores de las provincias no estimen indispensable que se dediquen exclusivamente al desempeño de sus destinos.

Art. 18. A las órdenes inmediatas de cada Arquitecto provincial y de distrito habrá un delineante, que residirá en la misma población. Su dotación será en las provincias de primera y segunda clase de 8000 rs. anuales y de 6000 en las de tercera. Disfrutarán además en las salidas que veri-

fiquen de su domicilio oficial para asuntos y trabajos del servicio de una indemnización diaria de 24 rs. vn. Los sueldos é indemnizaciones de estos delineantes se pagarán también de los fondos provinciales, en la misma forma que se establece respecto de los Arquitectos, y para el nombramiento de cada uno propondrá la Diputación una terna, siempre que sea posible, á la elección del Gobernador que resolverá oyendo precisamente al Arquitecto de provincia.

Art. 19. Los Arquitectos provinciales y municipales de Madrid continuarán en los términos que hasta aquí, interin no sean objeto de una resolución especial.

Dado en Palacio á primero de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

*Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para los efectos oportunos.*

Guadalajara 4 de Diciembre de 1858.—P. O.—Manuel Vega y Berdugo.

*Por la Direccion general de Contribuciones, con fecha 27 de Noviembre último, se me comunica lo siguiente:*

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 22 del actual, la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general, á consecuencia de haberse negado la Administracion de Murcia á entregar al Juzgado de Hacienda de aquella capital, los documentos originales que éste la reclamó, con motivo de causa criminal que en el mismo se sigue contra el recaudador de contribuciones de Lorca; y considerando que nunca es conveniente, ni lo autoriza esplicitamente ninguna disposicion vigente, la entrega á los Tribunales ordinarios de libros ó documentos de la exclusiva pertenencia de las oficinas del Estado; puesto que cuando los referidos Tribunales tengan necesidad, para la mejor administracion de justicia de compulsar algun libro ó documento de las dependencias del Gobierno, está determinado en Real orden de 30 de Mayo de 1852 el modo y forma en que sin crear conflictos deba hacerse: S. M. de conformidad con lo expuesto sobre el particular por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha dignado resolver, tanto para el caso presente como para los que en lo sucesivo ocurran de igual naturaleza, que cuando los Tribunales civiles necesiten reconocer ó examinar algun libro ó documento de las oficinas del Estado, se atengan estrictamente á lo dispuesto en la citada Real orden de

30 de Mayo de 1852, que por su carácter de generalidad es la que debe servir de regla para evitar conflictos entre estos y las dependencias públicas; y que solamente cuando los referidos Tribunales tengan absoluta necesidad de verificar una inspeccion ocular en alguno de dichos libros ó documentos originales, que deberá expresarse así al entablar la reclamacion, si el Juzgado se halla fuera de la residencia de la oficina del Estado á quien se dirija, el Jefe de ésta, si lo considera conveniente y en ello no puede haber perjuicio, podrá verificar la entrega, sacando antes copia en debida forma que sustituya al original interin sea devuelto; pero si por el contrario procediese la negativa se elevará el caso al Ministerio del ramo para que oyendo éste á la Seccion respectiva y á la de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, resuelva segun las circunstancias lo que estime mas acertado. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Y la propia Direccion la traslada á V.... para su conocimiento y el de esas oficinas de Hacienda.»

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, para conocimiento de quien corresponda.*

Guadalajara 4 de Diciembre de 1858.—P. O.—Falquera.

Consejo de Estado.—Real decreto.—Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieran y entendieren y á quienes toque su observancia y cumplimiento, sabed que He benido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Bernabé Morcillo, en su propia representacion y en la de D. Juan José Benitez, vecino de la ciudad de Almería, apoderado de la sociedad de la mina *Aparecida*, demandante; y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal en dicho Consejo, demandada, sobre validez ó insubsistencia de la Real orden de 17 de Marzo de 1857, que confirmó el decreto dictado por el Gobernador de la provincia de Almería en 20 de Noviembre de 1856, declarando la nulidad del expediente de la mina *Aparecida*:

Visto: Visto el expediente gubernativo unido á los autos, del que resulta:

Que D. Pedro de Arcos Torres presentó solicitud de registro en 11 de Junio de 1853 de un criadero de mineral plomizo, sito en Sierra de Gador, paraje llamado Barranco de la Solana, distrito municipal de Enix, á que puso por nombre la *Aparecida*:

Que en decreto de 27 de Noviembre se tuvo por presentada la solicitud de registro, y se mandó practicar el reconocimiento preliminar de que habla la ley, á ver si habia mineral y terreno franco:

Que en 21 de Mayo se ofició al Alcalde de Enix á fin de que notificara administrativamente á Torres que en el dia 26 de aquel mes se hallase por sí, ó por medio de apoderado, en la mina que registró para verificar dicho reconocimiento; que el Alcalde de Enix dispuso que mediante á no residir entónces en el pueblo Pedro de Arcos Torres, se notificara á su apoderado D. Miguel Antonio Moriana, lo que tuvo lugar en 27 de Mayo, firmando Moriana la diligencia de notificacion; que practicado el reconocimiento, se admitió la solicitud de registro en 23 de Julio de 1856; que en 3 de Setiembre se ofició de nuevo al Alcalde de Enix á fin de que notificara á Ar-

cos Torres la admision definitiva del registro, y para que se le entregase el resguardo á este efecto remitido; que por hallarse confinado Arcos Torres en el presidio de la ciudad de Granada, mandó el Alcalde de Enix notificar al apoderado de la mina Miguel Antonio Moriana, entregándosele en el acto de la notificacion el resguardo del registro, lo que tuvo lugar en 26 de Setiembre de 1856; que en 20 de Noviembre dictó el Gobernador de la provincia de Almería el decreto de este tenor:

«No habiéndose cumplido en este expediente con lo prevenido en el art. 47 del reglamento del ramo, á pesar de resultar hecha la correspondiente notificacion, vengo en declarar la nulidad de este registro, mandando se archive con los demás de su clase, previa notificacion al interesado ó su representante.»

Que habiéndose mandado al Alcalde de Enix, en 22 de Noviembre, notificar á Pedro de Arcos Torres el decreto del 20 del mismo, mandó devolver el decreto al Gobernador, porque hallándose Arcos Torres en la ciudad de Granada cumpliendo la condena á que habia sido sentenciado por el Tribunal competente, no podia verificarse la notificacion:

Que en 2 de Diciembre, D. José Rumi y Fuentes, titulándose apoderado de la mina *Aparecida*, expuso que las notificaciones mandadas hacer al Alcalde de la villa de Enix de la admision en definitiva del registro de la tal mina y para que se pidiera la designacion de pertenencia en el término legal, no se habian hecho á persona legitima por haberse formado sociedad para la explotacion de la *Aparecida*, segun constaba por la escritura que acompañó, y solicitaba le fuese permitido examinar el expediente para hacer la oposicion que juzgase oportuna:

Que la escritura á que Rumi se referia fué otorgada en 9 de Mayo de 1856; y por ella Arcos Torres formó sociedad compuesta de 30 acciones ó partes iguales, distribuidas entre las personas que tuvo por conveniente, no reservando ninguna para sí, y dando tres y un cuarto á D. Miguel Moriana, y acompañó tambien un acta en que la mayoría de la sociedad de la mina sobre que versa el litigio, nombró apoderado de la direccion de los trabajos de la misma y demas concerniente á ella á D. José Rumi, y para auxiliar á este, al socio D. Miguel Moriana:

Que D. José Rumi volvió á exponer en 10 de Diciembre que el Alcalde de Enix, al notificar en 8 de Setiembre la admision en definitiva del registro á D. Miguel Antonio Moriana, cometió un abuso de jurisdiccion, que en manera alguna podia consentirse, por que la Administracion solo habia mandado que se notificara á Arcos Torres, y que del mismo modo Moriana al admitir la notificacion y resguardo del registro se atribuyó facultades de que no estaba revestido, pues solamente tenia el carácter de mero encargado de los trabajos y cobro de dividendos para subvenir á los mismos, y suplicaba al Gobernador que declarase nula y de ningun valor la notificacion que en 8 de Setiembre de 1857 se hizo á Moriana, y por consiguiente nulo tambien el acuerdo de 20 de Noviembre, mandando se hiciera al exponente la notificacion de haberse admitido en definitiva el registro de aquella mina, con entrega del oportuno resguardo, corriendo el término de los 30 dias del artículo 47 del reglamento desde aquel en que tuviere lugar la notificacion:

Que la Secretaría del Gobierno de la provincia informó, en 19 de Diciembre, que estuvo en su lugar el decreto de nulidad del registro *Aparecida*, por no haber hecho la designacion en el tiempo prescrito por la ley:

Que el Consejo provincial de Almería emitió dictámen en 10 de Enero de 1857, opinando que no estaba en las facultades del Gobernador reformar ni revocar sus providencias cuando creaban derechos en favor de un tercero, y que estaba bien declarada la nulidad pasado 73 dias, desde que en 8 de Setiembre de 1856 se notificó la admision:

Que el Gobernador decretó en el mismo dia 10 de Enero, de conformidad con el Consejo provincial:

Que á peticion de D. Juan José Benitez se elevó el expediente al Ministerio de Fomento para su resolucion.

Vista la solicitud dirigida en 23 de Febrero al Ministerio de Fomento, por D. Juan José Benitez, pretendiendo se revocase el decreto por el cual el Gobernador de Almería declaró no haber lugar á dar por nula la notificacion hecha en 8 de Setiembre de 1856 á D. Miguel Moriana, vecino de Enix, mandando que se tuviese desde luego por nula, de ningun valor ni efecto, recogiendo el resguardo que indebidamente se le entregó ó expidiendo otro de nuevo, y que se le hiciera la notificacion administrativa y la entrega de este al verdadero registrador, ó mejor á la sociedad que en el dia resultaba dueña del registro:

Vista la Real orden de 17 de Marzo de 1857, por la que Me serví confirmar el decreto dictado por el Gobernador de Almería en 20 de Noviembre de 1856 declarando la nulidad del expediente de la mina la *Aparecida*.

Vista la demanda interpuesta en 5 de Mayo de 1857, pidiendo se declarase sin efecto la anterior Real orden como contraria á los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 44, 45 y 47 del reglamento de minas de 31 de Julio de 1849, mandando al mismo tiempo que se hiciese la notificacion administrativa al apoderado de la mina *Aparecida*, D. Juan José Benitez, del decreto de admision del registro, recibiendo en su dia el escrito designando la pertenencia:

Vista la contestacion de mi Fiscal en 14 de Junio del año actual pidiendo la confirmacion de la Real orden reclamada:

Visto el art. 34 de la ley de 11 de Abril de 1849, que establece los casos en que procede la via contenciosa en materia de minería:

Visto el reglamento de 31 de Julio del mismo año para la aplicacion de la propia ley:

Considerando que ni en una y en otra disposicion legal se comprende como caso en que procede la via contenciosa ante el Consejo Real, hoy Consejo de Estado, el de que se trata en la demanda propuesta por D. Bernabé Morcillo en su propia representacion y en la de D. Juan José Benitez:

Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, Don Fausto Infante, D. Antonio Gonzalez, Don Andrés Garcia Camba, el Conde de Clonard, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, Don José Caveda, el Marqués de Someruelos, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco Luxán, D. José Antonio Olafeta, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Pedro Gomez de la Serda y el Marqués de Girona.

Vengo en declarar incompetente al Consejo para conocer de dicha demanda.

Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugiér, y se inserte en la *Gaceta* de que certifico.

Madrid 28 de Octubre de 1858.—Juan Sunyé.

#### DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

##### Anuncio.

Debiendo procederse á contratar por el tiempo que medie despues de la posesion del remate, hasta 31 de Diciembre de 1862, el suministro de utensilios que, con arreglo al pliego general de condiciones aprobado por Real orden de 8 de Agosto de 1850 y aclaraciones posteriores, corresponda á las tropas del ejército, estantes y transeuntes en los distritos mi-

tierras de Castilla la Nueva, Cataluña y Granada se convoca la licitacion con arreglo a las formalidades siguientes:

1.ª La subasta será simultánea, y tendrá lugar en los estrados de la Direccion general de Administracion militar y en los de las Intendencias de los tres distritos, bajo la presidencia de sus respectivos jefes, a la una del día 27 de Diciembre próximo, según lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 e Instruccion de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario que con el pliego general de condiciones y muestras de los lienzos y mantas que se deberán usar, y modelos de los banquillos de hierro adoptados, estarán de manifiesto en las Secretarías de dichas dependencias. Los precios límites que han de servir de base para dichos actos son los siguientes: para Castilla la Nueva, por el alquiler mensual de cada cama de jefe, diez y nueve reales, diez y siete céntimos; por el de la de oficial, quince reales, cincuenta y cuatro céntimos; por el de la de tropa, cuatro reales once céntimos; por el de la de músicos y criados del Cuerpo de Alabarderos, cuatro reales, trescientas ocho milésimas; por el de cada juego de utensilios para servicio de jefe u oficial, doce reales, cuarenta y un céntimos; por el de tropa, un real nueve céntimos; por el de cada capote de centinela, dos reales noventa y cuatro céntimos; por el de cochón y cabecal con relleno de lana que se suministrén a la guardia interior del Real Palacio, un real sesenta y seis céntimos; por arroba de aceite sesenta y un reales, quince céntimos; por arroba de carbon, siete reales veintinueve céntimos, y por la arroba de leña, un real, setenta y nueve céntimos. Para Cataluña, por el alquiler mensual de cada cama de tropa, tres reales, diez y seis céntimos; por el de cada juego de utensilios para tropa, noventa y cuatro céntimos de real; por el de cada capote de centinela, tres reales, cuarenta y tres céntimos; por cada arroba de aceite, cuarenta y siete reales, treinta y tres céntimos; por cada arroba de carbon, cuatro reales, setenta y ocho céntimos; por arroba de leña, un real cuarenta y un céntimos, y seiscientos siete reales quince céntimos en cada año por el servicio de faroles de ronda y por el de marroñes. Para Granada por el alquiler mensual de cada cama de tropa, cuatro reales diez y siete céntimos; por el de cada juego de utensilios tambien para tropa, noventa y siete céntimos de real; por el de cada capote de centinela, tres reales seiscientos cincuenta y siete milésimas; por arroba de aceite, cuarenta y cinco reales, setenta y un céntimos; por arroba de carbon, cinco reales, treinta y seis céntimos, y por la arroba de leña, un real, veintiseis céntimos.

2.ª Los licitadores acompañarán con sus proposiciones y como garantía de ellas el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias, por la cantidad de reales vellon ciento veinte mil, para Castilla la Nueva, igual cantidad para Cataluña, y cincuenta mil reales vellon para Granada, bien en metálico ó su equivalente, según las cotizaciones oficiales, en papel de la Deuda del Estado, consolidada ó diferida del 3 por 100, ó bien en acciones de carreteras y ferro-carriles, admisibles según Real decreto de 27 de Agosto de 1855, por su valor nominal.

3.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados antes de constituirse el tri-

buñal de subasta, y no se podrán admitir otras, ni retirar las entregadas, una vez principiado el acto. Dada la hora de empezar la subasta, se procederá a la redacción del acta, haciendo constar los pliegos cerrados, cuyo número se dirá examinándolos sucesivamente, para que su contenido se inscriba en ella, por consiguiente, desde que se abra la sesión hasta que termine, solo se tratará de la lectura de lo escrito y contenido en dichos pliegos, pues el de condiciones es bastante para satisfacer a los licitadores. No se admitirán las proposiciones que sean superiores a los precios límites en sus resultados totales, ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevenidos, como son el depósito hecho y las demas reglas establecidas en el modelo, declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.ª Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno, que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio y no sobre determinados artículos del mismo, ni sobre puntos ó provincias en particular. Cerrada la licitacion, el presidente de dicho tribunal declarará aceptada la proposición que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda, ni por ninguno se mejorase la suya el tribunal resolverá la cuestion por la suerte declarando aceptada la que resulte favorecida por ella.

5.ª Cuando la proposicion mas beneficiosa obtenida en la capital del distrito fuese igual a la aceptada por el tribunal de subasta de esta Direccion general, se verificará nueva subasta en ella el día y hora que se anunciara con la debida anticipacion, y solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose a la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa conforme a lo establecido en la regla 4.ª

6.ª El remate no podrá causar efecto hasta que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.

7.ª El compromiso del mejor postor empezará desde que se declare el remate a su favor, y solo cesará en el caso que no merezca la Real aprobacion.

8.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados a hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta de remate. Madrid 26 de Noviembre de 1858.—El Intendente Secretario, José M. Corona.

MODELO DE PROPOSICION.

D. F. de T., vecino de tal, onterado de las condiciones bajo las cuales se saca a pública subasta el servicio de utensilios de tal distrito, según el anuncio inserto en la Gaceta de Madrid del día (tantos), número (tantos), se ofrece a ejecutarlo con estricta sujecion al pliego de condiciones formado al efecto, a los precios siguientes:

Por alquiler mensual de cada cama de ..... y así se continuará designando a todos los demás efectos y artículos que en los precios límites se designan al distrito a que se hace la proposicion.

Y para que sea válida esta proposicion se acompaña el documento que acredita el depósito hecho de tantos mil reales que se exige en la regla segunda del anuncio para tomar parte en la licitacion.

Fecha y firma del proponente.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Sigüenza.

D. Miguel Estéban Merino, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad de Sigüenza, que de ser así el actuario da fe.

Por el presente cito, llamo y emplazo, por término de quince días, a cuantas personas se crean con derecho a los bienes quedados con motivo del fallecimiento intestado de Mariano Gomez, vecino que fué del de Ceudejas de Enmedio, y con especialidad a Doña Maria Concepcion ó sus herederos, para que durante dicho término comparezcan en el oficio del actuario a deducir sus acciones por medio de Procurador legalmente autorizado; en inteligencia que de no verificarlo, sin mas citacion se dará al expediente el curso que proceda, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sigüenza a 27 de Noviembre de 1858.—Miguel Estéban Merino.—Por mandado de S. S.—Ignacio Pascual y Vela.

D. Miguel Estéban Merino, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad de Sigüenza, de que el actuario da fe.

Por el presente edicto y término de quince días, cito, llamo y emplazo a cuantas personas se crean con derecho a los bienes quedados al fallecimiento intestado de Benito Mayor, vecino que fué de Almadrónes, para que durante el mismo comparezcan ante mi Juzgado y oficio del actuario, a deducirle en forma por medio de Procurador autorizado debidamente; en inteligencia que no verificándolo, el expediente seguirá su curso, y sin mas citacion les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sigüenza a 30 de Noviembre de 1858.—Miguel Estéban Merino.—Por mandado de S. S.—Ignacio Pascual y Vela.

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Alocen.

Habiendo tenido a bien el Sr. Gobernador civil de esta provincia, por su orden de 9 del actual, declarar en quiebra el arrendamiento del molino harinero de los propios de esta villa, por insolvencia de su arrendador y fiadores, y que se proceda a nuevo remate, se señala al efecto el día 12 del próximo Diciembre, de diez a doce de su mañana, en las Salas consistoriales, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el mismo acto; advirtiendo que todo licitador presentará fiador en el acto de tomar parte en la subasta a satisfaccion de los Señores del Ayuntamiento.

Alocen 30 de Noviembre de 1858.—El A. C.—Andrés Perez.—El Secretario, Manuel Mellana.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Chillaron de Rey.

No habiendo tenido efecto la subasta

del arrendamiento para el año próximo de 1859 del molino de aceite del cachivache ó tina del mismo, de los dos molinos de harina, del horno de poya, de la Casilla de la Tercia, y arbitrio de los pesos y medidas de esta villa, en su primer remate por falta de licitadores, con el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, se señala por segunda vez para su remate, a los once días de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la misma, bajo los pliegos de condiciones respectivos aprobados por la Superioridad, los que estarán de manifiesto en el acto de la subasta.

Chillaron del Rey 29 de Noviembre de 1858.—El A.—Segundo Fernandez de Gamboa.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de El Cubillo.

Con el competente permiso del Señor Gobernador civil de la provincia, se subastan en arrendamiento por el tiempo de 4 años y dos esquimos, dos pedazos de tierra de estos propios, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

El Cubillo y Diciembre 3 de 1858.—El P. D. A., Felipe de Rivas Gonzalez.—El Secretario, José Garcia Pascual.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de La Casa de Uceda.

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador civil de la provincia, y a los nueve días de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, tendrá lugar la venta en público remate de cincuenta fanegas de trigo de los propios de esta villa, cuya subasta en el día que corresponda se verificará en las Salas de Ayuntamiento, de once a doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

La Casa de Uceda 2 de Diciembre de 1858.—El P.—Hilario Gil.—Julian de Pascual Almagro, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Higes.

No habiendo sido aprobadas las proposiciones presentadas por los postores en los remates celebrados en esta villa, para el arrendamiento de los derechos de consumos, con la venta exclusiva de las especies, para el próximo año de 1859, este Ayuntamiento previo el parecer del Sr. Administrador de Hacienda pública de la provincia que así lo previno, ha señalado para su único remate, según el art. 211 de la instruccion de 24 de Diciembre de 1856, el octavo día que tenga lugar la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial, en la Sala de Ayuntamiento de esta villa y hora de diez a doce de su mañana, en la cantidad de 2944 rs.

Higes y Diciembre 4 de 1858.—El Alcalde constitucional, Cayetano Elvira.—D. O.—Baldomero Leal, Secretario.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**  
*de Barriopedro.*

Prévia autorizacion del Sr. Gobernador de esta provincia, se saca á remate el horno de pan-cocer de los propios de esta villa, cuya subasta se verificará los domingos 12 y 19 del corriente, desde las diez hasta las doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Barriopedro 1.º de Diciembre de 1858.—El Regidor 1.º, Julian Solano.—Por su mandado.—Agustin Maria Alonso, Secretario.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**  
*de Mohernando.*

Con permiso del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se subastarán los pastos de invierno de la dehesa boyal de esta villa, bajo el tipo y condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate, cuyo acto se verificará el dia 11 del corriente, de ocho á nueve de su mañana, en la Sala capitular de esta Corporacion.

Mohernando y Diciembre 2 de 1858.—El A. C., Domingo Felipe.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**  
*de Hita.*

No habiendo tenido efecto el remate en venta de doscientas fanegas de trigo correspondientes á los propios de esta villa por falta de licitadores, con la oportuna autorizacion del Sr. Gobernador civil de la provincia, se subastará á los nueve dias de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, de diez á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en aquel acto.

Hita y Diciembre 2 de 1858.—P. A. S. A.—El Teniente de Alcalde, Casimiro Casado.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**  
*de Rebollosa de Hita.*

No habiendo tenido efecto el arrendamiento del horno de pan-cocer de estos propios por falta de licitadores, con autorizacion del Sr. Gobernador civil, se señala para nuevo remate á los ocho dias de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial.

Rebollosa de Hita 29 de Noviembre de 1858.—El Alcalde, Francisco Vazquez.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**  
*de Torreboleña.*

No habiendo tenido efecto el arrendamiento del depósito de medidas, perteneciente á estos propios, por falta de licitadores, se saca nuevamente á pública subasta con la autorizacion del Señor Gobernador de esta provincia, á los nueve dias de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, desde las diez de su mañana en adelante, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Torreboleña Diciembre 3 de 1858.—Leon Moreno.—Por su mandado, José Yagüe.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**  
*de Trillo.*

En virtud de la concesion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, fecha 26 del corriente, se anuncia al público hallarse vacante la plaza de médico-cirujano titular de esta villa y anejos, con la dotacion de 5500 rs. anuales por esta villa y unos 2000 rs. los cuatro anejos, que se hallan á distancia de una legua corta de esta matriz, y algunos otros que aunque no son anejos solo distan otra legua y algunos se hallan sin asistencia de medicina: la dotacion se satisfará por semestres vencidos, y por el Ayuntamiento que cobrará por iguala de vecinos. Ademas se abonará 10 rs. por cada parto, pagando separadamente las enfermedades cutáneas y cualquiera otras que por si se crean adquiridas particularmente. Dicha plaza se proveerá á los treinta dias de inserto este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, habiendo de dirigir las solicitudes al Presidente del Ayuntamiento.

Trillo 30 de Noviembre de 1858.—El A., Victoriano Batanero.—D. A. del A.—Bernardino Ibarrola, Secretario.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**  
*de Viñuelas.*

No habiendo sido aprobado por el Señor Gobernador el remate de las leñas carbonales y bajas de la dehesa boyal de estos propios, se anuncia nuevo remate, que tendrá lugar en la Casa de Ayuntamiento, á los treinta dias de su insercion en el Boletin oficial.

Viñuelas 30 de Noviembre de 1858.—El Alcalde, Antonino Heredia.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**  
*de Orea.*

Con la competente autorizacion de la Excm. Diputacion provincial, se arriendan en pública subasta para el año de 1859, los ramos de vino, aguardiente, carnes, jabon y vinagre, sujetos al derecho de consumos de esta villa, con la venta exclusiva al por menor. Los remates se verificarán en la Sala de Sesiones de esta Corporacion, los dias 12 y 19 del presente mes, de diez á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se halla en la Secretaría de Ayuntamiento y estará de manifiesto en el acto del remate.

Orea 1.º de Diciembre de 1858.—El Alcalde, Domingo Sanz.—P. D. A.—Felipe Masegosa, Secretario.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**  
*de Centenera.*

Autorizado este Ayuntamiento por el Sr. Gobernador de esta provincia para sacar nuevamente á público remate los pastos del monte Rebollar de estos propios, para 500 cabezas de ganado lanar, bajo el tipo de 2 rs. y 50 céntimos cabeza, se ha acordado por este Municipio, que el remate tenga lugar el dia 12 del corriente, á la una de su tarde, en la Sala de Sesiones de esta Corporacion, y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo.

Centenera 5 de Diciembre de 1858.—

El Presidente, Gregorio Diaz.—Por su mandado.—Juan Ayuso, Secretario.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**  
*de Cañizar.*

No habiendo tenido efecto el remate del horno de pan-cocer perteneciente á estos propios, por falta de licitadores, con la competente autorizacion del Señor Gobernador de la provincia, se subastará á los nueve dias de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de diez á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en aquel acto.

Cañizar 29 de Noviembre de 1858.—El Alcalde interino, Hilario Atienza.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**  
*de Algora.*

Esta Corporacion ha acordado arrendar los derechos de las especies de consumo para el año próximo de 1859, con libertad de ventas. La subasta tendrá lugar el dia 12 del corriente, á la una de su tarde, bajo el pliego de condiciones y tipo señalado á cada ramo, que se tendrán de manifiesto en aquel acto.

Algora 2 de Diciembre de 1858.—El Presidente, José Relano.—P. A. del A. C.—Ildefonso del Amo.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**  
*de Horche.*

Con superior permiso del Sr. Gobernador de la provincia se subastarán en el pueblo de Horche, al siguiente dia posterior al en que aparezca inserto en el Boletin oficial el presente anuncio, 50 fanegas de trigo de maquilas del molino harinero llamado de Abajo, y otras 104 más procedentes de tierras, unas y otras de la pertenencia municipal; en cuyo acto de remate estará la muestra de dicha especie, y tendrá lugar el acto en el local de la Casa consistorial y hora de once á doce de su mañana.

Horche y Noviembre 29 de 1858.—El A. C., Gabriel Ruiz.—Por su acuerdo.—Miguel Canora, Secretario.

**ALCANCE.**

**GOBIERNO CIVIL**

DE LA  
PROVINCIA DE GUADALAJARA.

La Direccion general de Contribuciones, por resolucion de 6 del corriente, se ha servido anular la subasta que tuvo efecto en 15 de Noviembre último, para la recaudacion de contribuciones directas de la provincia, acordando al mismo tiempo se anuncie una nueva subasta. En su virtud, he dispuesto se verifique así bajo las bases á saber:

1.º El dia 20 del presente mes tendrá efecto la subasta de la recaudacion de las contribuciones territorial y subsidio de comercio de esta provincia, por el tiempo y bajo las condiciones consignadas en el Boletin oficial de esta provincia, de 5 de Noviembre del corriente año, núm. 133.

2.º La subasta tendrá lugar en este

Gobierno de provincia y en mi despacho, recibíendose los pliegos de proposiciones, de doce á una de la mañana del mencionado dia 20 del actual mes, y abriéndose en el momento de ser dicha última hora.

3.º Los premios de cobranza, que como maximum se abonarán y á que han de sujetarse las proposiciones, serán, el de tres reales por ciento en la contribucion territorial y el de tres reales ochenta y nueve céntimos en la de subsidio de comercio, quedando por consecuencia modificado en esta parte el párrafo 2.º del art. 5.º de la Instrucion publicada en el Boletin oficial de la provincia de 5 de Noviembre último.

Y 4.º Las personas que presenten las proposiciones por encargo de otras, por este hecho se consideran autorizadas por las últimas y en la obligacion de firmar el acta en el expediente de remate.

Guadalajara 8 de Diciembre de 1858.—P. O.—Andrés Falguera.

**Vigilancia.—Negociado 3.º**

El Alcalde de Fuencemillan me dá parte, con fecha 7 del actual, poniendo en mi conocimiento haber sido robada la noche anterior aquella Iglesia, llevándose los efectos que á continuacion se expresan. En su consecuencia prevengo á los Alcaldes de esta provincia, Comisarios de Vigilancia é individuos de la Guardia civil, procedan á practicar las diligencias mas eficaces para el descubrimiento de los criminales y efectos robados, poniéndolos á mi disposicion con la mayor seguridad, en el caso de ser habidos.

Guadalajara 8 de Diciembre de 1858.—Pedro Celestino Argüelles.

**Efectos robados.**

Una custodia de plata sobredorada, con piedrecitas azules; su peso 12 libras y cuarteron.

Un incensario y naveta con cucharilla de plata; su peso 5 libras y 3 onzas.

Una concha de plata; su peso 5 onzas.  
Dos cetros, el uno con columnas, con un cáliz, y otro enmedio; los dos de plata; su peso 2 libras y 3 onzas.

Un cáliz de plata, con patena y cucharilla cincelado; su peso una libra y 7 onzas.

Un cáliz, con patena y cucharilla de plata, liso; su peso una libra y 4 onzas.

Otro idem, de bronce, con copa de plata, con patena y cucharilla; su peso una libra y 4 onzas.

Una corona de la Virgen de las Candelas, de plata; su peso media libra.

Un copón de plata sobredorada y cincelado, con una cajita de administrar el Santo Viático, de plata lisa; su peso una libra.

Una toalla, y la capa del sacristan de paño azul oscuro, con embozos de muletón.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS

Calle de S. Lázaro, núm. 21.